

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ

Accionado: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA Y LOS SEÑORES CARLOS FERNÁNDEZ MENDOZA Y JAMES JARWY NÚÑEZ SUAVITA.

Rad: 2021-00265-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ, contra de SEÑORES CARLOS FERNÁNDEZ MENDOZA Y JAMES JARWY NÚÑEZ SUAVITA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y al buen nombre de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante haber radicado derecho de petición electrónico ante la entidad accionada el pasado 15 de mayo de 2021 solicitando a los accionados "...que se retractaran por las afirmaciones injuriosas y calumniosas, e igual forma utilizar expresiones peyorativas, contra el peticionario".

2.- Que el 21 de mayo de 2021 se pronuncian los peticionados sin responder de fondo lo requerido.

3.- Que el 21 de mayo se elevó nueva solicitud de retractación de afirmación peyorativas sin respuesta alguna.

4.- Que actualmente se dedica a la redacción de solicitudes y acciones constitucionales, como consecuencia de sus estudios en derechos pendientes de finalización, teniendo tarjeta provisional.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada: "...Conminar a los señores servidores, para que se retracten con

Acción de Tutela 2021-000271-00

respecto a las expresiones peyorativas y no me sigan injuriando no calumniando, con relación a lo expuesto en los hechos... Aunado a lo anterior, que se conteste lo que se está preguntando u no otra cosa que no viene al caso...”

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 04 de junio de 2021, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término los accionados se pronunciaron:

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA a través del jefe indicó la ausencia de violación al derecho de petición del actor, habiéndose dado respuesta a sus solicitudes en término.

Frente a las referencias hechas en medios escritos como contestaciones de peticiones o acciones constitucionales, considera que no son alejadas de la realidad, pues el actuar del aquí accionante no es adecuado.

Alega, además falta de competencia de esta autoridad para adelantar el conocimiento de la acción por el carácter nacional de la Unidad prestadora del Tolima.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- El presente asunto requiere adelantar un estudio separado de los derechos alegados como vulnerados, por lo cual en un primer momento se estudiará tanto la procedencia de la presente acción referida tanto al derecho de petición y al derecho al buen nombre y en el caso de superarse este estudio se procederá al estudio de fondo.

Sobre el derecho de petición.

3.- *En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

La petición del actor radicada el 15 de mayo de 2021 que ya obtuvo una respuesta pretendió que la parte peticionada y aquí accionada rectifiquen de manera pública las afirmaciones deshonrosas que aquí se transcriben:

Memorial GS-2021-037726-DETOL/UPRES/JEFAT1.10, “De igual forma es importante que la situación que plantea la agente oficiosa en su documento es patrocinado por el señor pedro pacheco, persona poco escrupulosa en el sentido que cobra por actividades que no le están permitidas y que usted puede corroborar en el enviado del correo a su despacho, ya que el mismo no sale de casilla electrónica de las partes del proceso sino de un tercero, situación que no debe tolerar ya que no es abogado si no un estudiante de derecho”

Rad 2021-00041-00 “De igual forma señor juez a pesar de que la tutela fue suscrita por la señora EDITH esposa del accionante y hecha por el estudiante de derecho pedro pacheco persona a

la que mi juez natural, los juzgados del circuito en primera instancia le han negado los servicios por su forma de querer engañar a la administración de justicia y pretender a través de fallos judiciales buscar la favorabilidad para que luego por incidente de desacato, no ejecuten los procedimientos establecidos en la norma en especial lo consagrado en la ley 7451 de 2015 artículo 10 que nos narra de los deberes de los usuarios en salud.”

4.- Sea del caso destacar que la parte accionada mediante oficio del 25 de mayo considero no necesario proceder a adelantar teles rectificaciones esgrimiedo como argumento, el ceñimiento a la verdad de lo alegado.

5.- Lo primero es indicar al accionante que la respuesta al derecho de petición emitida por la parte peticionada, se ajusta a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente como una respuesta de fondo, pues las respuestas de los derechos de petición no pueden someterse a la favorabilidad de lo requerido, es así, que el documento refiriéndose a los presuntos actos deshonrosos establece los lineamientos que a consideración de la entidad son suficientes para no proceder con la rectificación.

Situación que evidencia la inexistencia de vulneración al derecho de petición elevado el 15 de mayo de 2021 al recibir una respuesta de fondo. Por otro lado, entrar a considerar la comunicación remitida el 21 de mayo de 2021 como una vulneración del derecho de petición resulta inviable como se vie a indicar.

6.- EL derecho de petición fue regulado a través de la ley 1437 de 2011 artículos 13 y ss, dentro de los cuales se establecieron tres términos para dar respuesta de fondo: (i) Derechos de petición entendidos de manera genérica, 15 días; (ii) Peticiones de documentos, 10 días, (iii) Peticiones en las que se eleven consultas relacionadas con materias a su cargo, 30 días.¹

No obstante, a lo anterior el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció un término ampliado para dar respuesta a las peticiones elevadas a las entidades públicas² así:

¹ Artículo 19 ley 1437 de 2011.

² Criterio extendido a los particulares en los términos de la sentencia C-242 de 2020.

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

7.- Así las cosas, se evidencia que el régimen aplicable al derecho de petición para la actualidad derivada del decreto de sanitaria decretada a través decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada en múltiples ocasiones, hasta la actualidad, estando vigente la resolución 738 del 26 de mayo de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, que extendió tal medida hasta el 31 de agosto de 2021, es contenido en el decreto 391 de 2020.

Lo que evidencia que el plazo para responder el derecho de petición del 21 de mayo de 2021 vence hasta el 07 de julio de 2021.

En relación al derecho al buen nombre.

8.- Se del caso indicar frente a este asunto que el accionante solicita la rectificación de dos afirmaciones, indicadas en el derecho de petición del 15 de mayo de 2021, específicamente por haberlo llamado “una persona poco escrupulosa” y alegar su intención de “engañar a la administración de justicia”.

9.- En este orden de ideas tanto el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva, como el de inmediatez se encuentran cumplidos, pues sobre los primeros el accionante el presunto afectado frente a las afirmaciones hechas por la parte accionada mediante actuaciones escritas ante autoridades judiciales. Sobre el segundo elemento el inconveniente deviene de documentos emitidos por el accionado en el

mes de abril de 2021, transcurriendo solo 03 meses hasta la presentación de la acción.

9.- Por otro lado, frente al requisito de subsidiariedad, el Despacho considera que el mismo no se encuentra cumplido, tal y como el mismo actor lo alega.

Lo anterior, debe estudiarse desde el punto de vista de la presunta vulneración al derecho al buen nombre, que para el caso en concreto se manifiesta en la existencia de documentos emitidos por una autoridad de carácter público con fines únicamente judiciales, lo cuales no están probados hayan sido objeto de masificación a través de medios de comunicación que permitan identificar la puesta en duda del buen nombre del actor de manera pública.

10.- Si bien el documento tiene carácter público por la naturaleza de su autor, el mismo se emite bajo un fin determinado como es la controversia dentro de tramites de carácter judicial los cuales no son ampliamente masificados por regla general y su información se limita al conocimiento de las partes.

11.- Por lo anterior, es que el alcance de la presunta vulneración al derecho del buen nombre sin entrar a estudiar de fondo el asunto no logra ser evidente, más aun cuando el asunto es apenas de conocimiento de las partes dentro del proceso de tutelas dentro del os cuales se emitieron las afirmaciones aludidas situación que permite identificar la improcedencia de la acción dentro de los términos jurisprudencialmente establecidos por la Corte Constitucional, cuando existe una masificación o publicación masiva de los actos o afirmación objeto de retracto³.

12.- También deber tenerse en cuenta que el accionante cuenta con los mecanismos de queja ante el superior jerárquico de la entidad accionada tal como alega que procederá situación que no se ha resuelto y entrar a estudiar el asunto de fondo sin antes agotar las acciones existentes como es la aludida o la acción disciplinaria no es viable mucho menos cuando la presunta vulneración al derecho al buen nombre del actor no es evidente y tampoco es alegada de manera detallada por el actor.

³ Sentencias T-117/18, T-007/20, T-155/19

Acción de Tutela 2021-000271-00

13.- *Por todo lo anterior, se negará el amparo solicitado frente al derecho de petición y se declarará la improcedencia de la acción frente al derecho al buen nombre.*

14.- *En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el emparo solicitado por la parte actora de conformidad con la parte motiva de esta decisión frente al derecho de petición tanto del 15 de mayo de como el del 21 de mayo de 2021.*

Segundo: *DECLARAR la improcedencia de la presente acción frente al derecho al buen nombre del accionante de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO